



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00143-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva laboral referenciada, informándole que la misma nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada y registrada en el aplicativo Tyba Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que la misma fue presentada en formato PDF y se encuentra conformada la carpeta digital. Le hago saber que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 06 de mayo de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A

DDO: EMPRENDER IPS S.A.S

Antes de proceder al estudio de la demanda, enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad EMPRENDER IPS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 4.674.028) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Julio de Dos Mil Diecinueve (2019-07) y Julio de Dos Mil Veinte (2020-07) por la cual se requirió mediante carta de fecha (17) de Septiembre de 2020, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Tres (3) folios (Titulo ejecutivo y Detalle de deuda por no pago) (prueba No. Uno).
- b. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 844.900) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.
- c. Se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00143-00

el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

- e. Que se condene al demandad al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A a la sociedad demandada EMPRENDER IPS S.A.S, por lo que este Despacho observa que los documento allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la entidad del orden municipal demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L. S.S, la entidad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ejecutado: Las sumas de dinero que posee la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00143-00

Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo del ente territorial demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, pero únicamente con relación a liquidación definitiva de prestaciones sociales, no así para el pago de la sanción moratoria; se ordenará además que el ente territorial demandado pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, mas no se decretaran los embargos solicitados en la denuncia de bienes, pues se dará aplicación a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra EMPRENDER IPS S.A.S, NIT. No 900.752.648-3, representado legalmente por JOSE JAVIER POLO TORRES, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, por las siguientes sumas:

- a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 4.674.028) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Julio de Dos Mil Diecinueve (2019-07) y Julio de Dos Mil Veinte (2020-07) por la cual se requirió mediante carta de fecha (17) de Septiembre de 2020, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Tres (3) folios (Título ejecutivo y Detalle de deuda por no pago) (prueba No. Uno).
- b. Por concepto de Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar,) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.
- c. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- e. Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la demandada EMPRENDER IPS S.A.S, identificada con el NIT. No 900.752.648-3, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de SIETE MILLONES ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.011.042), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00143-00

CUARTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el Art, 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto la parte interesada deberá enviar a la demandada EMPRENDER IPS S.A.S la providencia respectiva, esto es el mandamiento de pago, incorporando a su vez la demanda con sus respectivos anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica EMPRENDERIPS@HOTMAIL.COM y mguardo@emprenderips.com que fueron suministradas por la parte demandante en la demanda, sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, utilizándose para ello el sistema de confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, al abogado, JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.257 y T.P No. 216.746 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Tyba como escrito de la demanda.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4087ec63a37dfce0b82e93437fc181cf10899156d6eb7a551679f8f5961cfed8

Documento generado en 06/05/2021 02:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**